

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0030/2022

Sujeto Obligado:
Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



6 requerimientos relacionados con actas administrativas, quejas, expedientes jurídicos, rescisiones de contratos, entre otros, interpuestas en contra de empleados de confianza de dicho Sujeto Obligado.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobrescribir en el requerimiento novedoso y Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes: Manifestaciones subjetivas, Requerimientos novedosos, Naturaleza de la información, Garantía de acceso, Exhaustividad, Pronunciamiento categórico.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0030/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0030/2022

SUJETO OBLIGADO: RED DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0070/2022**, interpuesto en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el requerimiento novedoso y **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173121000071, misma que se tuvo por recibida a trámite el trece de diciembre del mismo año, la cual consistió en:

“Cuál es el procedimiento y las causales para levantar un acta administrativa a un empleado de confianza del Rtp?”

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Cuál es el procedimiento después de levantada una queja sobre un empleado del RTP?

Cuál es el tiempo y cómo está integrado un expediente en jurídico sobre un empleado del RTP?

Cuál es el tiempo de integración después de levantada una queja?

Cuáles son las causales de rescisión de contrato para un empleado de confianza?

Después de cuántas actas administrativas se procederá a realizar el despido del empleado?" (sic)

2. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, por el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

"...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud la JUD de Gestoría tiene a bien informarle lo siguiente:

Un acta administrativa se realiza por un superior jerárquico u autoridad del Organismo por algún comportamiento inadecuado o contrario a la normatividad como son la Ley Federal del Trabajo, el Código de Conducta, el Manual Administrativo, entre otros.

Su segunda pregunta es muy general, sin embargo, el procedimiento depende de la instancia o autoridad ante la cual se haya levantado la queja y el motivo de la misma.

El señalado en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo.

Su cuarta pregunta es muy general, sin embargo, el tiempo depende de la instancia o autoridad ante la cual se haya levantado la queja y el motivo de la misma.

Las causales son las señaladas en los artículos 47 y 185 de la Ley Federal del Trabajo

No depende de un número de actas administrativas, más bien depende de la gravedad y de la comprobación de los hechos.

Con fundamento en el Artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), se envía la respuesta por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

...” (sic)

3. El seis de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

“Las respuestas a las preguntas formuladas sólo remiten a leyes, manuales y demás leyes aplicables. Sin embargo no satisfacen mi interés para conocer puntualmente los criterios establecidos en su área de Recursos Humanos y Dirección Jurídica, los empleados están viviendo un acoso laboral constante, han sufrido despidos injustificados y hay otros servidores públicos que han cometido faltas graves y no les han realizado ningún tipo de sanción. Se cubre o se protege al Gerente modular 3 y a sus JUDS, cuando han sido participes en los despidos y abusos por su rango dentro de la misma institución, si hay denuncias directas en contra del Gerente Oscar Oseguera ante Derechos HUMANOS de la CDMX, y ustedes en diversa solicitud respondieron que NO. La empleada OLDA HIR MARTÍNEZ GONZÁLEZ realizó una falsificación de firma en documentos del organismo y no la han despedido, es una mentira que no existen beneficios para ciertos empleados! No es sólo una falta de TRANSPARENCIA, ES UNA FALTA DE VALORES BÁSICOS DENTRO DEL MÓDULO 3, EL TRATO INTIMIDATORIO, ES EXISTENTE. Por todo lo anterior solicito, la información puntual, el expediente Jurídico y de Recursos Humanos de la Empleada Olda Hir Martínez González Y de la ex empleada TANIA VALDEZ CHAVARRIA # de credencial 8379 los anteriores en versión publicación (testando la información pública que se consideré delicada).” (sic)

4. Por acuerdo de once de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

5. Por acuerdo de dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de las partes en las que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de enero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día seis de enero, es decir, el día de inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento establecidos por la Ley de Transparencia.

No obstante éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que la parte recurrente en el agravio emitido en su recurso de revisión, señaló:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“...Por todo lo anterior solicito, la información puntual, el expediente Jurídico y de Recursos Humanos de la Empleada Olda Hir Martínez González Y de la ex empleada..., # de credencial 8379 los anteriores en versión publicación (testando la información pública que se consideré delicada).” (sic)

Sin embargo, recordemos que la solicitud consistió en acceder a información relativa a:

“Cuál es el procedimiento y las causales para levantar un acta administrativa a un empleado de confianza del Rtp?”

Cuál es el procedimiento después de levantada una queja sobre un empleado del RTP?”

Cuál es el tiempo y cómo está integrado un expediente en jurídico sobre un empleado del RTP?”

Cuál es el tiempo de integración después de levantada una queja?”

Cuáles son las causales de rescisión de contrato para un empleado de confianza?”

Después de cuántas actas administrativas se procederá a realizar el despido del empleado?” (sic)

Por lo que claramente a través del agravio referido, se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara se proporcione información adicional que no fue solicitada a ese Sujeto, como lo es el expediente jurídico y de recursos humanos tanto de la servidora público y la persona que mencionó en su solicitud, lo cual no formó parte de la solicitud original.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió de forma medular como se señaló en párrafos que preceden, en conocer a través de seis preguntas, sobre el procedimiento y las causales para levantar un acta administrativa a un empleado de confianza, el procedimiento, cómo está integrado el expediente, y su tiempo de integración, etc.

b) En respuesta el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento por cada uno de los supuestos planteados.

c) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, omitió emitir manifestación alguna al respecto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* la parte recurrente si bien

manifestó: *“Las respuestas a las preguntas formuladas sólo remiten a leyes, manuales y demás leyes aplicables. Sin embargo no satisfacen mi interés para conocer puntualmente los criterios establecidos en su área de Recursos Humanos y Dirección Jurídica...” (sic)*

También lo es que **en suplencia de la deficiencia de la queja**, es clara la inconformidad de la parte recurrente con la respuesta emitida, pues esta no satisfizo sus requerimientos a la literalidad, por lo que se determinó su admisión.

Único Agravio.

Y si bien es cierto también manifestó:

“...los empleados están viviendo un acoso laboral constante, han sufrido despidos injustificados y hay otros servidores públicos que han cometido faltas graves y no les han realizado ningún tipo de sanción. Se cubre o se protege al Gerente modular 3 y a sus JUDS, cuando han sido participes en los despidos y abusos por su rango dentro de la misma institución, si hay denuncias directas en contra del Gerente Oscar Oseguera ante Derechos HUMANOS de la CDMX, y ustedes en diversa solicitud respondieron que NO. La empleada OLDA HIR MARTÍNEZ GONZÁLEZ realizó una falsificación de firma en documentos del organismo y no la han despedido, es una mentira que no existen beneficios para ciertos empleados! No es sólo una falta de TRANSPARENCIA, ES UNA FALTA DE VALORES BÁSICOS DENTRO DEL MÓDULO 3, EL TRATO INTIMIDATORIO, ES EXISTENTE...” (sic)

Se advirtió que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en señalamientos respecto del presunto trato de servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado en el ámbito laboral, situaciones que claramente no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

“Cuál es el procedimiento y las causales para levantar un acta administrativa a un empleado de confianza del Rtp?”

Cuál es el procedimiento después de levantada una queja sobre un empleado del RTP?

Cuál es el tiempo y cómo está integrado un expediente en jurídico sobre un empleado del RTP?

Cuál es el tiempo de integración después de levantada una queja?

Cuáles son las causales de rescisión de contrato para un empleado de confianza?

Después de cuántas actas administrativas se procederá a realizar el despido del empleado?” (sic)

De lo cual, debe señalarse en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro**

o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos** sobre una situación previamente planteada por el recurrente para satisfacer su solicitud.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente resultan una **consulta en materia laboral** respecto a situaciones previamente planteadas por éste, que al ser atendidos por el Sujeto Obligado a la literalidad implicaría la emisión de un documento particular, que específicamente contenga la respuesta a dichos pronunciamientos categóricos.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia pues como se advirtió del agravio de estudio, si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta “...*remiten a leyes,*

manuales y demás leyes aplicables..., no se dio atención puntual a su solicitud de la parte recurrente pues esta iba encaminada a “...**conocer puntualmente los criterios establecidos en su área de Recursos Humanos y Dirección Jurídica...**” (sic) es decir, la obtención de un pronunciamiento categórico del área de su interés, respecto de los supuestos planteados, lo cual no se encuentra previsto por la Ley de la materia.

En efecto, el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir respuestas a través de pronunciamientos categóricos sobre supuestos previamente planteados y generar un documento específico, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad.

En ese contexto, y realizado el estudio de la naturaleza de la información requerida por la parte recurrente, es dable señalar que el Sujeto Obligado atendió lo requerido, a través de la respuesta consistente en:

“Cuál es el procedimiento y las causales para levantar un acta administrativa a un empleado de confianza del Rtp?”

Un acta administrativa se realiza por un superior jerárquico u autoridad del Organismo por algún comportamiento inadecuado o contrario a la normatividad como son la Ley Federal del Trabajo, el Código de Conducta, el Manual Administrativo, entre otros.

Cuál es el procedimiento después de levantada una queja sobre un empleado del RTP?

Su segunda pregunta es muy general, sin embargo, el procedimiento depende de la instancia o autoridad ante la cual se haya levantado la queja y el motivo de la misma.

Cuál es el tiempo y cómo está integrado un expediente en jurídico sobre un empleado del RTP?

El señalado en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuál es el tiempo de integración después de levantada una queja?

Su cuarta pregunta es muy general, sin embargo, el tiempo depende de la instancia o autoridad ante la cual se haya levantado la queja y el motivo de la misma.

Cuáles son las causales de rescisión de contrato para un empleado de confianza?

Las causales son las señaladas en los artículos 47 y 185 de la Ley Federal del Trabajo

Después de cuántas actas administrativas se procederá a realizar el despido del empleado?" (sic)

No depende de un número de actas administrativas, más bien depende de la gravedad y de la comprobación de los hechos.

De lo anterior, podemos advertir que pese a la naturaleza de la información requerida, el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma exhaustiva, pues se pronunció por cada uno de sus planteamientos, fundando y motivando la misma, al indicar de forma puntual el fundamento donde se contienen las causales de rescisión de un contrato de un empleado de confianza, quienes pueden levantar un acta administrativa, el fundamento para la integración de un expediente en jurídico sobre el empleado de interés de la parte recurrente, lo cual claramente da atención a lo solicitado.

Observando con ello el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En ese sentido, es claro que el único agravio hecho valer por la parte recurrente respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió la solicitud es **INFUNDADO**, esto es así ya que pese a que la naturaleza de lo requerido no podía ser satisfecho a la literalidad por parte del Sujeto dado que se pretendía obtener un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado, este se pronunció al respecto atendiendo punto por punto.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0030/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0030/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**